

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1179-2018-OS/OR PIURA**

Piura, 08 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 20140007759, el Informe Final de Instrucción N° 502-2018-IFIPAS/OR PIURA de fecha 27 de febrero de 2018, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 786-2017-OS/OR PIURA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENOSA, identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) N° 20102708394.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad” (en adelante, el Procedimiento), el cual verifica el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa vigente referida al proceso de Contribución Reembolsable en el Servicio Público de Electricidad, estableciendo indicadores para evaluar la gestión de la concesionaria sobre este tema.
- 1.2 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, ELECTRONOROESTE S.A (en adelante, ENOSA) fue objeto de supervisión relacionada con las contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad, correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2014.
- 1.3 De acuerdo lo señalado en Informe Técnico GFE-UCO-306-2014, de fecha 07 de agosto de 2014, en la supervisión realizada, se verificó que la empresa ENOSA, en la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad, se verificó que ENOSA transgredió el indicador DCR, DCE, DPO, DPA y DMI, asimismo presento información inexacta, configurándose las siguientes infracciones:

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<p>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES</p> <p>La concesionaria ha obtenido como resultado para el indicador DCRA2= 0.0% y el indicador DCRA5= 20,68% trasgrediendo lo dispuesto en el numeral 3.1 del Procedimiento.</p>	<p>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 283-2010-OS/CD.</p> <p>3.1. DCR: Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables</p> <p>Este indicador se determina el grado de incumplimiento de la concesionaria, en relación al reconocimiento de las Contribuciones Reembolsables realizadas por los usuarios o interesados para construir o financiar instalaciones eléctricas en vías públicas (nuevos suministros, reforzamiento o extensión de redes de distribución, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas, promovidos por el Estado o por inversionistas privados), etc.</p> <p>La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de nuevos suministros o modificación de existentes y de la muestra de obras,</p>	<p>Literal a) Numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1179-2018-OS/OR PIURA**

2	<p><u>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR DCE: DESVIACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OFRECER A ELECCIÓN DE LOS USUARIOS O INTERESADOS LA MODALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN Y LA FORMA DE SU REEMBOLSO</u> La concesionaria obtuvo como resultado para el indicador DCE= 20.00% trasgrediendo lo dispuesto en el numeral 3.2 del Procedimiento.</p>	<p>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 283-2010-OS/CD.</p> <p>3.2 DCE: Desviación del cumplimiento de ofrecer a elección de los usuarios o interesados la modalidad de la Contribución y la forma de su reembolso Con este indicador se determina el grado de desviación del cumplimiento de la concesionaria respecto a la obligación de ofrecer, de manera detallada y precisa, para elección de los usuarios o interesados, las alternativas entre construir o financiar las obras, de acuerdo con el artículo 83 de la LCE (literales b) y c).</p>	<p>Literal b) Numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 286-2009-OS/CD</p>
3	<p><u>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR DPO: DESVIACIÓN DEL MONTO A REEMBOLSAR POR LAS OBRAS FINANCIADAS O CONSTRUIDAS POR LOS USUARIOS O INTERESADOS</u> La concesionaria ha obtenido como resultado del indicador DPO= -26,22% trasgrediendo lo dispuesto en el numeral 3.3 del Procedimiento.</p>	<p>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 283-2010-OS/CD.</p> <p>3.3 DPO: Desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados. Este indicador evaluará todos los montos a reembolsar por las obras para atender nuevos suministros, ampliación de potencia, reforzamiento y/o extensión de redes, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas promovidas por el Estado o por inversionistas privados, etc., comparándolos con los valores determinados por Osinergmin. La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de las obras informadas en el Anexo Nº 3 del procedimiento.</p>	<p>Literal c) Numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 286-2009-OS/CD</p>
4	<p><u>NO HABER CUMPLIO CON EL INDICADOR DPA: DESVIACIÓN DE LOS PLAZOS DE ATENCIÓN DEL PROCESO DE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES</u> La concesionaria ha obtenido como resultado del indicador DPA= 53,33% trasgrediendo lo dispuesto en el numeral 3.4 del Procedimiento.</p>	<p>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 283-2010-OS/CD.</p> <p>3.4 DPA: Desviación de los plazos de atención del proceso de Contribuciones Reembolsables. Con este indicador se determina el grado de desviación con respecto a los plazos máximos establecidos por la normativa vigente sobre Contribuciones Reembolsables. La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de las obras informadas en el Anexo Nº 3 del procedimiento.</p>	<p>Literal d) Numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 286-2009-OS/CD</p>
5	<p><u>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR DMI: DESVIACIÓN DEL MONTO DE INTERESES</u> La concesionaria ha obtenido como resultado del indicador DMI= -82,77 % trasgrediendo lo dispuesto en el numeral 3.5 del Procedimiento.</p>	<p>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 283-2010-OS/CD.</p> <p>3.5 DMI: Desviación del monto de intereses Con este indicador se determina el grado de desviación del monto de los intereses (compensatorios y moratorios) determinado por la concesionaria, respecto del monto de intereses determinado por Osinergmin, de acuerdo a la normativa aplicable. La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de las obras informadas en el Anexo Nº 3 del procedimiento.</p>	<p>Literal e) Numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 286-2009-OS/CD.</p>
6	<p><u>PRESENTAR INFORMACIÓN INEXACTA</u> La concesionaria en el Anexo Nº 3 del Procedimiento, informó dos (2) obras cuyos montos del Valor Nuevo de Reemplazo, difieren de los consignados en los documentos entregados.</p>	<p>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 283-2010-OS/CD.</p> <p>2.1 Aspectos generales para la presentación de la información b) La información mensual para la determinación de la muestra estadística, aleatoria y representativa, correspondiente a la supervisión del proceso de Contribución Reembolsable, deberá ser depositada semestralmente en la página Web del Organismo y contendrá lo siguiente: La Información de todas las Contribuciones Reembolsables cuya modalidad de aporte fue concretada y/o iniciada su devolución en el periodo mensual reportado, inclusive aquellas que habiendo sido determinadas en años anteriores, fueron concretadas o se inició el reembolso en el periodo mensual informado, de acuerdo al formato señalado en el Anexo Nº 3.</p>	<p>Literal c) Numeral I del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 286-2009-OS/CD</p>

- 1.4 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Electricidad es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.5 Mediante el Oficio N° 786-2017-OS/OR PIURA, de fecha 10 de mayo de 2017, notificado el día 12 de mayo de 2017, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra ENOSA por incumplir lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6 Mediante la Carta N° RF-302-2017/ENOSA, presentada el día 18 de mayo de 2017, ENOSA solicita ampliación de plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7 Mediante la Carta N° R-361-2017/ENOSA, recibida el 14 de junio de 2017, ENOSA presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.8 Mediante Resolución N° 342-2018-OS/OR PIURA de fecha 16 de febrero de 2018, se resuelve ampliar el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia en el presente procedimiento administrativo sancionador por tres meses adicionales.
- 1.9 Con el Oficio N° 127-2018-OS/OR PIURA, notificado el 28 de febrero de 2018 se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 502-2018-IFIPAS/OR PIURA de fecha 27 de febrero de 2018, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.10 Mediante Carta N° R-101-2018/ENOSA de fecha 06 de marzo de 2018, ENOSA presentó sus descargos al informe final de instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. Por no cumplir con el indicador DCR (Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables)

2.1.1. Hechos verificados:

Durante la supervisión se constató que ENOSA no efectuó el reconocimiento de contribuciones reembolsables en diecisiete (17) obras de infraestructura eléctrica correspondientes a las obras de la muestra del Anexo N° 5 del procedimiento, conforme se detallan a continuación:

Las obras que sustentan el incumplimiento a esta parte del proceso, se muestran en el siguiente cuadro:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1179-2018-OS/OR PIURA**

Cuadro N° 1

Ítem (*)	Nombre de la Obra	Entidad Financiadora
1	Sistema de Utilización en 10,0 kV., para la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura. Obra ejecutada por el usuario.	Gobierno Regional de Piura
2	Circuito independiente en Baja Tensión, para la Iglesia Pentecostal La Cosecha, Piura. Obra ejecutada por el usuario.	Usuario
3	Ampliación del Subsistema de Distribución Secundaria e instalaciones de Alumbrado Público, para el Caserío Nuevo Montegrande, La Arena, Piura. Obra ejecutada por la Municipalidad distrital de La Arena.	Municipalidad distrital de La Arena
4	Subsistema de Distribución Primaria y Secundaria e instalaciones de A.P., para los sectores de Río Viejo Norte, Río Viejo Sur y Alto de la Cruz, La Arena. Obra ejecutada por la Municipalidad distrital de La Arena.	Municipalidad distrital de La Arena
5	Subsistema de Distribución Primaria y Secundaria e instalaciones de Alumbrado Público, para el AA. HH. Alto de los Sernaque, La Arena. Obra ejecutada por la Municipalidad distrital de La Arena.	Municipalidad distrital de La Arena
6	Subsistema de Distribución Primaria y Secundaria e instalaciones de alumbrado Público, para el AA. HH. El Milagro, La Arena. Obra ejecutada por la Municipalidad distrital de La Arena.	Municipalidad distrital de La Arena
7	Subsistema de Distribución Primaria y Secundaria e instalaciones de alumbrado Público, para el Caserío de Singo, Huancabamba. Obra ejecutada por el Gobierno Regional de Piura.	Gobierno Regional de Piura
8	Subsistema de Distribución Primaria y Secundaria e instalaciones de alumbrado Público, para el Caserío de Río Claro, Chalaco. Obra ejecutada por Municipalidad distrital de Chalaco.	Municipalidad distrital de Chalaco
9	Subsistema de Distribución Primaria y Secundaria e instalaciones de alumbrado Público, para el Caserío de Tierras Duras, La Matanza. Obra ejecutada por Municipalidad distrital de La Matanza.	Municipalidad distrital de La Matanza
10	Ampliación en Baja Tensión, para la Calle Puno Mz. "U", del AA.HH. La Primavera, Vice. Obra ejecutada por la Municipalidad distrital de Vice.	Municipalidad distrital de Vice
11	Ampliación del Subsistema de Distribución Secundaria e instalaciones del Alumbrado Público, para el AA.HH. Virgen del Carmen, Vice. Obra ejecutada por la Municipalidad distrital de Vice.	Municipalidad distrital de Vice
12	Subsistema de Distribución Primaria y Secundaria e instalaciones del Alumbrado Público, para el AA.HH. Nuevo Amanecer, Sechura. Obra ejecutada por la Municipalidad distrital de Sechura.	Municipalidad provincial de Sechura
13	Subsistema de Distribución Primaria y Secundaria e instalaciones del Alumbrado Público, para el AA.HH. Nuevo San Martín, Vice. Obra ejecutada por la Municipalidad distrital de Vice.	Municipalidad distrital de Vice
14	Subsistema de Distribución Primaria y Secundaria e instalaciones del Alumbrado Público, para el AA.HH. Los Jardines II Etapa, Sechura. Obra ejecutada por la Municipalidad distrital de Sechura.	Municipalidad provincial de Sechura
15	Mejoramiento y ampliación del SSDP (10,0 kV.) y SSDS (0,380-0,220 kV.) del Centro Poblado Chepito, Sechura. Obra ejecutada por la Municipalidad distrital de Sechura.	Municipalidad provincial de Sechura
17	Subsistema de Distribución Primaria y Secundaria e instalaciones de AP, para el Sector "El Patio" de Samán Grande, Marcavelica. Obra ejecutada por la Municipalidad distrital de Marcavelica.	Municipalidad distrital de Marcavelica

(*) Corresponde a la numeración de la muestra.

2.1.2. Descargos de ENOSA:

ENOSA señala mediante Cartas N° R-361-2017/ENOSA y R-101-2018/ENOSA lo siguiente:

– Respecto a la obra ítem 1

ENOSA en esta parte del proceso, señaló que el caso observado no se trata de una contribución reembolsable, ya que el poste observado forma parte del Sistema de Utilización de propiedad de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, y fue instalado exclusivamente para atender el suministro eléctrico al usuario. Además, señaló que anteriormente al otorgamiento del punto de diseño y de la construcción del Sistema de Utilización, el alimentador 01 de

ENOSA operaba satisfactoriamente y la instalación del poste se realizó para evitar flechar y dañar las redes del alimentador 01 de ENOSA.

Igualmente, ENOSA en su descargo precisa, sin perjuicio de lo antes dicho, que, con anterioridad al inicio del presente Procedimiento Sancionador, mediante Carta RP-737-2014/ENOSA, se ha procedido a reconocer a favor de la citada entidad de gobierno regional el carácter de aporte reembolsable y el valor nuevo de reemplazo de la estructura observada.

– **Respecto a la obra ítem 2**

ENOSA en su descargo manifestó y sustentó que la obra corresponde a un suministro provisional individual, que se otorgó temporalmente debido a que el predio y toda la zona donde se encuentra instalada la red particular no cuenta con plano de lotización (sin habilitación urbana), conforme la información proporcionada por la Municipalidad.

Agregó también que la venta de energía la realiza a la tarifa BT5D y es entregada en los bornes de baja tensión del transformador de ENOSA.

Además, manifestó, que los postes de la red del usuario soportan conductores que abastecen a otras redes particulares, de otro suministro provisional de venta en bloque (con código N° 15835329).

Finalmente, ENOSA manifestó que la instalación de la infraestructura adicional, fue debidamente autorizada.

– **Respecto a las obras de los ítems 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13,15 y 17**

Respecto a las obras aludidas, ENOSA señaló que se encuentran fuera de su zona de concesión y que se desarrollaron en el marco de la Ley N° 28749 - Ley General de Electrificación Rural, argumento que sustentó con las siguientes Resoluciones Directorales:

- i. Resolución Directoral N° 004-2014-EM/DGE, del 09/01/2014, mediante la cual fueron calificadas como Sistemas Eléctricos Rurales, las obras de los ítems 8 y 9.
- ii. Resolución Directoral N° 141-2014-EM/DGE, del 29/04/2014, mediante la cual fue calificada como Sistema Eléctrico Rural, la obra del ítem 7.
- iii. Resolución Directoral N° 246-2014-EM/DGE, del 03/09/2014, mediante la cual fue calificada como Sistema Eléctrico Rural, la obra del ítem 5.
- iv. Resolución Directoral N° 347-2014-EM/DGE, del 19/12/2014, mediante la cual fueron calificadas como Sistemas Eléctricos Rurales, las obras de los ítems 3, 4, 6, 10, 11, 13 y 15.

– **Respecto a la obra ítem 17**

ENOSA en su descargo hace alusión a una resolución ministerial, pero no indica una resolución de la empresa concesionaria (Subsistema de distribución).

Asimismo, señala que esta obra se encuentra fuera de la zona de concesión de Electronoroeste S.A. y se ha desarrollado en el marco de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Se alcanza copia de la Resolución Directoral N° 272-2015-MEM/DGE del 23.10.2015, documento que sustentara la obra como SER, con lo que se considera levantada esta observación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1179-2018-OS/OR PIURA**

Ítem	Nombre de la Obra	Dirección	Documento que califica la obra como Sistema Eléctrico Rural – SER
17	Subsistema de Distribución Primaria y Secundaria e Instalaciones de Alumbrado Público, para el Sector “El Patio” de Samán Grande, Marcavelica.	Distrito de Marcavelica, provincia de Sullana y departamento de Piura	Resolución Directoral N° 272-2015-MEM/DGE del 23.10.2015

– Respecto a las obras ítem 12 y 14

ENOSA en relación a las obras: “Subsistema de Distribución Primaria y Secundaria e instalaciones del Alumbrado Público, para el AA.HH. Nuevo Amanecer” y “Subsistema de Distribución Primaria y Secundaria e instalaciones del Alumbrado Público, para el AA.HH. Los Jardines II Etapa, Sechura”; ENOSA hace referencia a las resoluciones de conformidad de Obra N° R-314-2013 y R-124-2013 respectivamente.

Sin embargo, el reconocimiento del VNR se ha determinado mediante R-119-2017 y la R-118-2017 para la obra del ítem 12 y 14 respectivamente.

2.1.3. Análisis de Descargos

– Respecto a la obra ítem 1

Como se desprende de los descargos (Carta RP-737-2014/ENOSA de fecha 04/07/2014), ENOSA habría reconocido a favor del usuario el costo de la infraestructura observada; acción que corresponde a una medida correctiva realizada en fecha posterior a la supervisión; por lo tanto, se confirma el incumplimiento.

– Respecto a la obra ítem 2

Se consideraron los siguientes aspectos:

- i. La concesionaria realiza la venta de energía eléctrica a través de un suministro en condición de provisional, aplicando la tarifa BT5D.
- ii. En campo se verificó la existencia de una red en baja tensión que, además de atender al predio de la Iglesia Pentecostal “La Cosecha”, atendía a otros predios, aspecto que según ENOSA, existe otro suministro provisional de venta en bloque, el cual, con la autorización correspondiente, usa parte de la infraestructura eléctrica del suministro en cuestión.
- iii. La concesionaria aseguró que el área en donde se ubican los predios a los cuales asignó el suministro provisional, no cuenta con Habilitación Urbana, aprobada.

Por las consideraciones expuestas, el incumplimiento en este extremo se archiva.

– Respecto a las obras de los ítems 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 15

ENOSA mediante las Resoluciones Directorales que adjuntó a su descargo, evidenció que las obras de los ítems 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 15, cuentan con la calificación de Sistemas Eléctricos Rurales, según lo dispone el Artículo 3 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.

Por lo tanto, corresponderá archivar la observación respecto a las obras de los ítems 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 15.

En lo concerniente a la obra del ítem 18, se debe precisar que, del análisis al Oficio N° 148-2015/MEM-DGE, se desprende que se encuentra en trámite la calificación SER, estando pendiente la subsanación de la observación formulada conforme a lo establecido en el literal

a) del numeral 4 del Procedimiento para la calificación de los Sistemas Eléctricos Rurales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 090-2011-EM/DGE, respecto a la atención a requerimientos de la Dirección General de Electricidad.

Por lo expuesto el incumplimiento se mantiene, en razón de que la concesionaria a la fecha no ha subsanado la observación y el trámite está detenido.

– **Respecto a la obra ítem 17**

Con la Resolución Directoral que se hace referencia otorga la Calificación SER (solicitud N° 2511275), a solicitud del interesado, después del periodo de supervisión, pero no evidencia la contribución reembolsable.

Por lo expuesto, la medida correctiva aplicada por ENOSA confirma la observación.

– **Respecto a las obras ítem 12 y 14**

Dado que, las acciones han sido posteriores en relación a las obras: “Subsistema de Distribución Primaria y Secundaria e instalaciones del Alumbrado Público, para el AA.HH. Nuevo Amanecer” y “Subsistema de Distribución Primaria y Secundaria e instalaciones del Alumbrado Público, para el AA.HH. Los Jardines II Etapa, Sechura”; los incumplimientos se mantienen.

– **Respecto a la obra ítem 16**

Esta obra según el Informe Técnico GFE-UCO-306-2014, se archivó y no forma parte de las obras incluidas en el procedimiento sancionador.

En este orden de ideas, se ha verificado que la concesionaria resolvió parcialmente las observaciones consignadas en el Informe de Supervisión N° GFE-UCO-306-2014, corresponde actualizar el indicador DCR según los términos que a continuación se presentan:

Cálculo:

$$DCR_{A5} = 4 \times 90 / 74 = 4,86$$

El nuevo valor es el siguiente: $DCR_{A5} = 4 \times 90 / 74 = 4,86$

2.1.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Técnico GFE-UCO-306-2014, notificado a la entidad el 12 de mayo de 2017 junto al Oficio N° 786-2017-OS/OR PIURA.

Al respecto, el numeral 3.1 del Procedimiento de Supervisión, dispone que se consideran como infracción al procedimiento por parte del concesionario el no reconocimiento de las

Contribuciones Reembolsables realizadas por los usuarios o interesados para construir o financiar instalaciones eléctricas en vías públicas.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del Procedimiento de Supervisión. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 0286-2009-OS/CD.

2.1.5. Determinación de la Sanción Propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el literal a) numeral III del Anexo 15 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Multas por el indicador DCR: Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables”.

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Para la determinación de la sanción (en UIT) se ha tomado en consideración el número de casos de contribuciones no reembolsables no reconocidas pertenecientes a la muestra del Anexo N° 5 (NINI_{A5}), de la Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$NINI_{A5} = NIN_{A5} \times N_{A5} / NCM_{A5} \times P$$

Dónde:

- NIN_{A5}** = Número de casos de contribuciones reembolsables no reconocidas pertenecientes a la muestra del Anexo N° 5.
- N_{A5}** = Población del Anexo N° 5.
- NCM_{A5}** = Número total de casos de la muestra del Anexo N° 5.
- P** = Tasa máxima de ajuste. Es igual a 0.05 cuando el NCM no supere el 10% de N, caso contrario es igual a 1

b. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Del Informe de Supervisión N° 076/2010-2014-04-01, se tiene que los valores de las variables son: NIN_{A5} = 4, N_{A5} = 90 y NCM_{A5} = 74.

Asimismo, toda vez que el tamaño de muestra supera el 10% de la Población, el valor de P es 1.

Cálculo:

$$NINI_{A5} = 4 \times 90 / 74 \times 1 = 4,86$$

Comparando el resultado de NINI_{A5} con la tabla “Obras - Anexo 5 del procedimiento¹” descrito en el literal a) numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de

Fiscalización Eléctrica – Resolución N° 286-2009-OS/CD, se obtiene que el valor de la multa es igual a 30 UIT.

En ese sentido, se recomienda aplicar la sanción determinada de acuerdo a la escala de multas para el indicador DCR_{A5}, la cual asciende al monto de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2. Por no cumplir con el indicador DCE (Desviación del cumplimiento de ofrecer a elección de los usuarios o interesados la modalidad de la contribución y la forma de reembolso)

2.2.1. Hechos verificados:

Respecto de la obra del ítem 2 de la muestra del Anexo N° 3 del Procedimiento, ENOSA no evidenció haber ofrecido a elección del usuario las modalidades de contribución (construir o financiar la obra de infraestructura eléctrica a desarrollar), incumpliendo lo establecido en el numeral 1.2 de la Directiva N° 001-96-EM/DGE vigente a la fecha de aprobación del proyecto, sobre contribuciones reembolsables, que complementa el Artículo 166° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE).

Respecto de la obra del ítem 3, la concesionaria no evidenció haber otorgado al usuario la modalidad de aporte por kW (S/. por kW) o haber solicitado el financiamiento respectivo, ya que esta obra corresponde a una extensión de la red secundaria para atender con el suministro eléctrico al predio del solicitante; por lo tanto, ENOSA incumplió con lo establecido en el literal a) del Artículo 83° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 y numeral 4.1 y 4.4 de la Norma de Contribuciones Reembolsables aprobada con R.M. N° 231-2012-MEM/DM vigente desde el 23 de mayo de 2015.

Las obras que sustentan el incumplimiento, se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2

Ítem (*)	Obras	Incumplió
		i=1
2	Refuerzo del Alimentador 69 de SET Sechura; Sechura, Piura. Obra ejecutada por el Usuario.	X
3	Ampliación de Redes Eléctricas en Baja Tensión para la Corporación Educativa Privada “Divino Maestro” SRL; Paita, Piura. Obra ejecutada por el Usuario.	X

(*) Numeración de la muestra, según el Informe de Supervisión

2.2.2. Descargos de ENOSA:

ENOSA señala mediante Cartas N° R-361-2017/ENOSA y R-101-2018/ENOSA lo siguiente:

En lo relacionado a la obra: “Refuerzo del Alimentador 69 de SET Sechura”; la concesionaria en su descargo precisó, que en el ítem 4 de la parte resolutive de la Resolución R-374-2009, por la cual se otorga la Conformidad del Proyecto del Sistema de Utilización y de la Ampliación y

Obras – Anexo 5 del procedimiento

NINI _{A5} Número de contribuciones reembolsables no reconocidas inferidas.	Multa
HASTA	N° DE UIT
1	6
2	12
3	18
4	24
5	30
6	36
7	42
8 a más	60

Reforzamiento del Alimentador 69, se aprecia el texto “...Deberán elegir la modalidad de ejecución de la obra, entre financiar o construir la obra...”.

Además, la concesionaria señaló que de acuerdo al ítem 2, de la parte resolutive de la mencionada resolución, se informa al usuario que el Sistema de Utilización no es reembolsable, pero sí lo es, la obra “Remodelación y Reforzamiento del Alimentador 69 desde la SET Sechura, hasta la primera estructura o Punto de Diseño del Sistema de Utilización”.

ENOSA como medio probatorio, adjuntó a su descargo la Resolución R-374-2009 aludida.

En cuanto a la obra: “Ampliación de Redes Eléctricas en Baja Tensión para la Corporación Educativa Privada Divino Maestro SRL”; ENOSA reiteró que la obra fue ejecutada por el usuario en el año 2010 de forma irregular y el requerimiento del servicio eléctrico fue atendido mediante un suministro provisional individual, debido que la zona no contaba con el saneamiento físico legal. Posteriormente, en el año 2013, la concesionaria procedió con la compra de la infraestructura eléctrica.

2.2.3. Análisis de Descargos

– Respetto de la Obra: “Refuerzo del Alimentador 69 de SET Sechura”.

En cuanto a lo señalado por ENOSA en su descargo, se observa que el ítem 4 de la parte resolutive de la Resolución R-374-2009 – Conformidad de Proyecto (etapa previa en la construcción de la obra, cuyo costo es considerado en la valorización de la obra a VNR), la concesionaria expresa las modalidades para la ejecución de la obra y la contribución reembolsable por parte de la concesionaria.

Por lo tanto, el incumplimiento ha sido superado.

– Respetto de la Obra: “Ampliación de Redes Eléctricas en Baja Tensión para la Corporación Educativa Privada Divino Maestro SRL”.

De lo expuesto, ENOSA no evidencia que haya realizado la propuesta de al menos dos alternativas para el reembolso. Igualmente, la EDE reitera que es una obra irregular pero no informa si la ubicación del predio estuvo fuera o dentro de su zona de concesión y la atención de la solicitud se debió realizar en los plazos tipificados en la NTCSE, lo cual no se evidencia de la documentación adjunta). Por lo expuesto, el incumplimiento se mantiene.

En consecuencia, el incumplimiento, se mantiene, siendo el nuevo valor del indicador **DCE = 10,00%**.

2.2.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Técnico GFE-UCO-306-2014, notificado a la entidad el 12 de mayo de 2017 junto al Oficio N° 786-2017-OS/OR PIURA.

Al respecto, el numeral 3.2 del Procedimiento de Supervisión, dispone que se consideran como infracción al procedimiento por parte del concesionario el no cumplimiento de ofrecer a elección de los usuarios o interesados la modalidad de la contribución y la forma de su reembolso.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del Procedimiento de Supervisión. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal b) numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.

2.2.5. Determinación de la Sanción Propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el literal b) numeral III del Anexo 15 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Multas por el indicador DCE: Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables”.

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

De acuerdo a la Resolución N° 286-2009-OS/CD, la multa para el indicador DCE se obtiene por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Multa}_{DCE} = (\text{DCE}/100 \times \text{FOA} \times \text{CRP})$$

Dónde:

FOA = Factor de omisión administrativa, es igual a 8%.

CRP = Contribuciones Reembolsables a VNR contraídas durante el periodo supervisado.

b. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

El valor del indicador DCE, según lo señalado en el presente informe es de 10,00%; asimismo, según lo señalado en el Informe de Supervisión N° 076/2010-2014-04-01, el valor de las Contribuciones Reembolsables del Período (CRP) es igual a S/. 318 093,18 Soles (Página 58) y la multa corresponde al resultado del siguiente cálculo:

$$\text{Multa}_{DCE} = (10/100) \times 0,08 \times 318\,093,18 = \text{S}/. 2\,544,78 / 4150 = 0.61 \text{ UIT}$$

En ese sentido, se recomienda la sanción establecida en la escala de multas para el indicador DCE, el monto de sesenta y uno centésimas (0.61) Unidades Impositivas Tributarias.

2.3. Incumplimiento del indicador DPO (Desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados)

2.3.1. Hechos verificados:

Durante la supervisión se constató que ENOSA desvió el monto a reembolsar en tres (3) obras de infraestructura eléctrica correspondientes a las obras de la muestra del Anexo N° 3 del

procedimiento, la cuales fueron financiadas o construidas con recursos del usuario, conforme se detallan a continuación:

Cuadro N° 3

Ítem (*)	Denominación de la obra, usuario o interesado aportante de la contribución reembolsable.	DPO				
		IDC (S./.)	Fecha	IDO (S./.)	Fecha	Diferencia (S./.)
3	Amp. de Redes Eléctricas en Baja Tensión para la Corpor. Educativa Privada "Divino Maestro" SRL; Paita, Piura. Obra ejecutada por el Usuario.	4 549,56	26/02/2013	12 000,00 ^(*)	12/03/2013	7 450,44
4	Subsistema de Distribución Primaria (SSDP), Subsistema de Distribución Secundaria (SSDS) y Alumbrado Público (A.P.), para la "Asociación de Desarrollo Urbano de Sullana I Etapa", sectores A1, A2, A3, A4, A5, A6, B1, J1, J4, y AE-J3 radio RPP"; Sullana. Obra ejecutada por la Asociación.	164 705,21	27/03/2013	166 727,35	25/01/2013	2 2022,14
5	Ampliación de Subsistema de Distribución Secundaria e instalaciones de Alumbrado Público para el C.P. Menor "La Tortuga"; Sechura, Piura. Obra ejecutada por la Municipalidad Distrital de Vice.	96 308,84	09/04/2013	96 308,84	09/02/2013	0,00

(*) El número corresponde al número del ítem de la muestra del Anexo N° 3.

(¹) La supervisión consideró la valorización real de la obra, según "Contrato por Ejecución de Obra" y Factura 0001 N° 000235.

Las diferencias en la determinación del VNR por parte de ENOSA, principalmente se originan porque esta no cumple con aplicar en las valorizaciones de las obras, los criterios establecidos en la "Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las Instalaciones de Distribución Eléctrica", aprobada por Resolución N° 329-2004-OS/CD.

2.3.2. Descargos de ENOSA:

ENOSA señala mediante Carta N° R-361-2017/ENOSA lo siguiente:

– Respecto a la obra ítem 3

ENOSA en su descargo señaló que considera que la forma de calcular el monto a reembolsar no es la correcta, ya que el dinero no fue recibido por ENOSA, conforme lo estipula la modalidad de aporte por kW., o financiamiento, sino que se trata del acuerdo económico comercial realizado por el usuario y su contratista.

– Respecto a la obra ítem 4

La concesionaria ha recepcionado la obra: Subsistema de Distribución Primaria (SSDP), Subsistema de Distribución Secundaria (SSDS) y Alumbrado Público (A.P.), para la "Asociación de Desarrollo Urbano de Sullana I Etapa", sectores A1, A2, A3, A4, A5, A6, B1, J1, J4, y AE-J3 radio RPP, mediante la Resolución R-260-2014 de fecha 31.07.2014.

– Respecto a la obra ítem 5

La concesionaria en su descargo señaló que, con la finalidad de evitar el robo del conductor de Cobre, acordó con la Municipalidad Distrital de Vice, la instalación de conductor de Aluminio, hecho que consta en la Resolución de Aprobación de Proyecto R-175-2012, de fecha 20 de julio de 2012.

Además, ENOSA manifestó que actualmente el Centro Poblado Menor “La Tortuga”, es atendido con el suministro eléctrico a través del Alimentador A1020 de la SET Paita. Asimismo, de acuerdo a la R.M. N° 167-2012-OS/CD, del 31 de julio de 2012, la provincia de Paita, actualmente tiene una zona de ambiente corrosivo de 0 Km., por lo que para la determinación del VNR de la obra, considera se debe evaluar tomando en cuenta el sistema eléctrico Paita y, por lo tanto, como parte de la provincia de Paita.

ENOSA mediante Carta N° R-101-2018/ENOSA no presenta descargos contra el incumplimiento del indicador DPO.

2.3.3. Análisis de descargos

– Respecto a la obra ítem 3

La modalidad señalada por la concesionaria para la ejecución de la obra (acuerdo comercial realizado por el usuario y su contratista), corresponde a la modalidad de construcción, la misma que ENOSA validó y sobre la cual estableció el valor de la obra a VNR. A efectos de determinar el valor de la obra para el indicador, se consideró el monto total del aporte (valor real de la obra) en base a la documentación entregada por la concesionaria.

El procedimiento de valorización antes señalado, se sustenta en que normativa vigente a la fecha de la determinación de la contribución reembolsable, establece para estos casos, usuario las modalidades de Aporte por kW (S/. por kW) y Financiamiento por el Solicitante y no la de construcción de la obra, como lo consideró la concesionaria, incumpliendo con lo establecido en los numerales 5 y 7 de la Norma de Contribuciones Reembolsables, aprobada con R.M. N° 231-2012-MEM/DM (vigente desde el 23/05/2012).

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo, manteniéndose el incumplimiento.

– Respecto a la obra ítem 4

Debemos señalar que, al no haber remitido pronunciamiento en contrario, ni haber aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto a lo observado en esta obra, corresponde mantener el incumplimiento en este extremo.

– Respecto a la obra ítem 5

De acuerdo a lo informado en el descargo y en consulta al Sistema de Información Geográfica del INEI, se concluye que el CP La Tortuga pertenece a la provincia de Paita. Por lo que, en atención a lo dispuesto en la R.M. N° 167-2012-OS/CD de fecha 31 de julio de 2012, en la provincia de Piura se tiene 0 km de ambiente corrosivo.

Por lo tanto, el incumplimiento se da por superado.

En ese orden de ideas, habiéndose verificado que la concesionaria resolvió parcialmente las observaciones consignadas en el Informe de Supervisión N° GFE-UCO-306-2014, corresponde actualizar el indicador DPO, modificándose en -3.14%.

2.3.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Técnico GFE-UCO-306-2014, notificado a la entidad el 12 de mayo de 2017 junto al Oficio N° 786-2017-OS/OR PIURA.

Al respecto, el numeral 3.3 del Procedimiento de Supervisión, dispone que se consideran como infracción al procedimiento por parte del concesionario la desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento de Supervisión. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal c) numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 0286-2009-OS/CD.

2.3.5. Determinación de la sanción propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el literal c) numeral III del Anexo 15 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Multas por el indicador DPO: Desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados”.

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Para la determinación de la sanción (en UIT) se ha tomado en consideración el número total de la muestra de las obras informadas en el Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$\text{Multa}_{DPO} = (|DPO|/100 \times \sum IDO \times N/n)$$

Dónde:

 DPO 	=	Valor absoluto del DPO obtenido
N	=	Población.
n	=	Tamaño de la muestra.
IDO	=	Importe calculado por Osinergmin.

b. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

El valor de $\sum IDO$ según lo señalado en el informe de supervisión N° 078PN-S2/2015- GOP-11-01 es de S/. 328 437,69; mientras que los valores de N y n son 5 respectivamente.

$$\text{Multa}_{\text{DPO}} = (3,14 / 100) \times 328\,437,69 \times (5 / 5) = \text{S/} . 10\,312,94 / 4150 = 2.49 \text{ UIT}$$

En ese sentido, se recomienda la sanción establecida en la escala de multas, siendo en este caso el monto de dos con cuarenta y nueve centésimas (2.49) Unidades Impositivas Tributarias.

2.4. Por no cumplir con el indicador DPA (Desviación de los plazos de atención del proceso de Contribuciones Reembolsables)

2.4.1. Hechos verificados:

Durante la supervisión se constató que ENOSA no efectuó en el plazo de atención el proceso de contribuciones reembolsables en cinco (5) obras de infraestructura eléctrica correspondientes a las obras de la muestra del Anexo N° 3 del procedimiento, conforme se detallan a continuación:

- i. Plazo de determinación de la contribución reembolsable (03 casos)
- ii. Plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso (04 casos).
- iii. Plazo máximo para efectuar la devolución (01 casos)

Los casos de incumplimiento de los plazos, se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4

Ítem (*)	Obras	Incumplió		
		i	ii	iii
1	Ampliación de Redes Eléctricas en Baja Tensión para Puerto Nuevo III Etapa "Señor de los Milagros"; Paíta, Piura.	---	X	---
2	Refuerzo del Alimentador 69 de SET Sechura; Sechura, Piura.	X	X	---
3	Ampliación de Redes Eléctricas en Baja Tensión para la Corporación Educativa Privada "Divino Maestro" SRL; Paíta, Piura.	---	X	---
4	Subsistema de Distribución Primaria, Secundaria e instalaciones de Alumbrado Público, para la "Asociación de Desarrollo Urbano de Sullana I Etapa", sectores A1, A2, A3, A4, A5, A6, B1, J1, J4, y AE-J3 radio RPP"; Sullana, Piura.	X	X	X
5	Ampliación de Subsistema de Distribución Secundaria e instalaciones de Alumbrado Público para el C.P. Menor "La Tortuga"; Sechura, Piura.	X	---	---

(*) La numeración corresponde a la muestra supervisada

2.4.2. Descargos de ENOSA:

ENOSA señala mediante Carta N° R-361-2017/ENOSA lo siguiente:

- i. **Respecto de la desviación del plazo de determinación de la contribución reembolsable.**

ENOSA en su descargo manifestó lo siguiente: *"Reiteramos los argumentos establecidos en el primer informe de descargo que forma parte de este procedimiento de fiscalización"*.

En atención a lo señalado, a continuación, se muestran los descargos presentados con el documento C-1469-2014/ENOSA, recibido en Osinergmin el día 08 de julio de 2014, para el extremo del presente indicador, así como el análisis correspondiente.

Cuadro N° 5

Ítem (*)	Obras	Descargo (reiterado)
----------	-------	----------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1179-2018-OS/OR PIURA**

Ítem (*)	Obras	Descargo (reiterado)
2	Refuerzo del Alimentador 69 de SET Sechura; Sechura, Piura.	ENO excedió el plazo para Determinar la Contribución Reembolsable. ENO en esta parte del proceso y como descargo de lo observado como "Otros Incumplimientos", presentó la Carta ADEN 0212-2010 (Solicitud de Recepción y Puesta en Servicio de la Obra), la cual fue recibida en ENO el día 17/12/2010, por lo que corresponderá establecer una nueva evaluación del indicador con respecto a la presente obra. ENO adjuntó a su descargo la Carta ADEN 0212-2010.
4	SSDP, SSDS y A.P., para la "Asociación de Desarrollo Urbano de Sullana I Etapa", sectores A1, A2, A3, A4, A5, A6, B1, J1, J4, y AE-J3 radio RPP"; Sullana, Piura.	ENO excedió el plazo para Determinar la Contribución Reembolsable. ENO manifestó que: <i>"No hay incumplimiento, ya que las resoluciones han sido emitidas después de que el usuario o interesado subsanó las observaciones realizadas en el acta de inspección y pruebas que se menciona en cada resolución"</i> . No presentó documentos de sustento.
5	Amp. del SSDS y A.P. para el C.P. Menor "La Tortuga"; Sechura, Piura.	ENO excedió el plazo para Determinar la Contribución Reembolsable. ENO en esta parte del proceso y como descargo del indicador DMI, presentó la Carta N° 012-SMV-ING/2013 (Solicitud de Recepción y Puesta en Servicio de la Obra), la cual fue recibida en ENO el día 27/03/2013, por lo que corresponderá establecer una nueva evaluación del indicador con respecto a la presente obra. ENO adjuntó a su descargo la Carta N° 012-SMV-ING/2013.

(*) La numeración corresponde a la muestra supervisada

ii. Respetto de la desviación del plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso.

La concesionaria en su descargo manifestó que en todos los casos el usuario no eligió la modalidad del reembolso dentro de los 30 días calendarios.

iii. Respetto de la desviación del plazo para la entrega del reembolso.

ENOSA en su descargo manifestó lo siguiente: *"Reiteramos los argumentos establecidos en el primer informe de descargo que forma parte de este procedimiento de fiscalización"*.

En atención a lo señalado, a continuación, se muestran los descargos presentados con el documento C-1469-2014/ENOSA, recibido en Osinergmin el día 08/07/2014, para el extremo del indicador, así como el análisis correspondiente.

Cuadro N° 7

Ítem (*)	Obras	Observación
4	SSDP, SSDS y A.P., para la "Asociación de Desarrollo Urbano de Sullana I Etapa", sectores A1, A2, A3, A4, A5, A6, B1, J1, J4, y AE-J3 radio RPP"; Sullana, Piura.	ENO excedió el plazo para para Efectuar la Devolución. ENO manifestó que: <i>"...cumplimos con señalar que NO se ha concretado la devolución al usuario final dentro del plazo de 06 meses, debido a que, en recientes y diversos pronunciamientos de la Sala Colegiada de la JARU, se ha INAPLICADO o DEJADO SIN EFECTO la Norma de Contribuciones Reembolsables, aprobada por resolución Ministerial N° 231-2012-MEM/DM, en lo concerniente a la devolución a los usuarios finales titulares del suministro eléctrico de los aportes reembolsables efectuados para la dotación de nuevos suministros o ampliación de potencia contratada que se produzcan por nuevas habilitaciones urbanas construidas por inversionistas privados."</i>

(*) La numeración corresponde a la muestra supervisada

ENOSA mediante Carta N° R-101-2018/ENOSA no presenta descargos contra el incumplimiento del indicador DPA.

2.4.3. Análisis de descargos

i. Respecto de la desviación del plazo de determinación de la contribución reembolsable.

En atención a lo señalado, a continuación, se detallan los descargos presentados con el documento C-1469-2014/ENOSA, recibido el día 08 de julio de 2014, para el extremo del indicador, así como el análisis correspondiente.

Cuadro N° 5

Ítem(*)	Obras	Descargo (reiterado)	Evaluación del Descargo y Resultado
2	Refuerzo del Alimentador 69 de SET Sechura; Sechura, Piura.	ENOSA excedió el plazo para Determinar la Contribución Reembolsable. ENOSA en esta parte del proceso y como descargo de lo observado como "Otros Incumplimientos", presentó la Carta ADEN 0212-2010 (Solicitud de Recepción y Puesta en Servicio de la Obra), la cual fue recibida en ENOSA el día 17/12/2010, por lo que corresponderá establecer una nueva evaluación del indicador con respecto a la presente obra. ENOSA adjuntó a su descargo la Carta ADEN 0212-2010.	Fecha de la Solicitud de Recepción y Puesta en Servicio de la Obra: 17/12/2010 . Fecha de la Resolución de Recepción de Obra R-456-2010: 30/12/2010 . El plazo según numeral 12.4.2 de la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE, se cumplió el 04/01/2011 (no mayor a los 10 días hábiles de recibida la solicitud). Conclusión: Dentro del plazo. Corresponderá archivar la observación.
4	SDDP, SSDS y A.P., para la "Asociación de Desarrollo Urbano de Sullana I Etapa", sectores A1, A2, A3, A4, A5, A6, B1, J1, J4, y AE-J3 radio RPP"; Sullana, Piura.	ENOSA excedió el plazo para Determinar la Contribución Reembolsable. ENOSA manifestó que: <i>"No hay incumplimiento, ya que las resoluciones han sido emitidas después de que el usuario o interesado subsanó las observaciones realizadas en el acta de inspección y pruebas que se menciona en cada resolución"</i> . No presentó documentos de sustento.	Fecha de la Solicitud de Recepción y Puesta en Servicio de la Obra: 11/01/2013 . Fecha de la Resolución de Recepción de Obra R-456-2010: 09/04/2013 . El plazo según numeral 12.4.2 de la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE, se cumplió el 25/01/2013 (no mayor a los 10 días hábiles de recibida la solicitud). Conclusión: Fuera del plazo. El incumplimiento se mantiene.
5	Amp. del SSDS y A.P. para el C.P. Menor "La Tortuga"; Sechura, Piura.	ENO excedió el plazo para Determinar la Contribución Reembolsable. ENO en esta parte del proceso y como descargo del indicador DMI, presentó la Carta N° 012-SMV-ING/2013 (Solicitud de Recepción y Puesta en Servicio de la Obra), la cual fue recibida en ENO el día 27/03/2013, por lo que corresponderá establecer una nueva evaluación del indicador con respecto a la presente obra. ENO adjuntó a su descargo la Carta N° 012-SMV-ING/2013.	Fecha de la Solicitud de Recepción y Puesta en Servicio de la Obra: 27/03/2013 . Fecha de la Resolución de Recepción de Obra R-084-2013: 09/04/2013 . El plazo según numeral 12.4.2 de la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE, se cumplió el 12/04/2013 (no mayor a los 10 días hábiles de recibida la solicitud). Conclusión: Dentro del plazo. Corresponderá archivar la observación.

(*) La numeración corresponde a la muestra supervisada

ii. Respecto de la desviación del plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso.

ENOSA aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento bajo análisis. En el cuadro que a continuación se presenta, se muestra el análisis correspondiente.

Cuadro N° 6

Ítem (*)	Obras	Observación	Evaluación del Descargo y Resultado
----------	-------	-------------	-------------------------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1179-2018-OS/OR PIURA**

Ítem (*)	Obras	Observación	Evaluación del Descargo y Resultado
1	Ampliación de Redes Eléctricas en Baja Tensión para Puerto Nuevo III Etapa "Señor de los Milagros"; Paita, Piura.	ENOSA excedió el plazo para Determinar la Modalidad y Fecha del Reembolso. ENOSA manifestó que: "...en todos los casos el usuario no eligió la modalidad del reembolso dentro de los 30 días calendarios. ENOSA no presentó pruebas ni sustentos que respalden su argumento".	<ul style="list-style-type: none"> ○ El 18/10/2013, ENOSA recibió la obra mediante la Resolución de Recepción de Obra - R - 262 - 2013, determinándose el VNR. ○ El 06/11/2013, con documento s/n, el interesado comunicó a la concesionaria la elección de la modalidad de devolución de la contribución. ○ El 04/12/2013, ENOSA con el documento "Acta de Acuerdo de Devolución por Contribución Reembolsable N° 627-2013/ENOSA", concretó la modalidad y fecha de entrega del reembolso, incumpliendo con el artículo 167° del RLCE (plazo máximo: 30 días calendarios posteriores a la determinación de la contribución reembolsable).
2	Refuerzo del Alimentador 69 de SET Sechura; Sechura, Piura.	ENOSA excedió el plazo para Determinar la Modalidad y Fecha del Reembolso. ENOSA manifestó que: "...en todos los casos el usuario no eligió la modalidad del reembolso dentro de los 30 días calendarios. ENOSA no presentó pruebas ni sustentos que respalden su argumento".	<ul style="list-style-type: none"> ○ El 30/12/2010, ENOSA determinó la contribución reembolsable mediante la Resolución de Recepción de Obra-R-456-2010. ○ El 28/05/2012, con documento IPSC-N°0025-2012, el interesado comunicó a ENOSA su elección de la modalidad de reembolso. ○ El 12/07/2013, ENOSA con el documento "Acta de Devolución por Contribución Reembolsable N° 534-2013/ENOSA", concretó la modalidad y fecha de entrega del reembolso, incumpliendo con el artículo 167° del RLCE (plazo máximo: 30 días calendarios posteriores a la determinación de la contribución reembolsable).
3	Ampliación de Redes Eléctricas en Baja Tensión para la Corporación Educativa Privada "Divino Maestro" SRL; Paita, Piura.	ENOSA excedió el plazo para Determinar la Modalidad y Fecha del Reembolso. ENOSA manifestó que: "...en todos los casos el usuario no eligió la modalidad del reembolso dentro de los 30 días calendarios. ENOSA no presentó pruebas ni sustentos que respalden su argumento".	<ul style="list-style-type: none"> ○ El 19/03/2013, ENOSA determinó la contribución reembolsable mediante la Resolución de Recepción de Obra-R-068-2013. ○ El 06/06/2013, con Oficio N° 001-2013-GOB.REG. P. DREP-UGEL.PAITA-CEP."D.M."-D, el interesado comunicó a ENOSA su elección de la modalidad de reembolso. ○ El 31/10/2013, ENO con el documento "Acta de Acuerdo de Devolución por Contribución Reembolsable N° 775-2013/ENOSA", concretó la modalidad y fecha de entrega del reembolso, incumpliendo con el artículo 167° del RLCE (plazo máximo: 30 días calendarios posteriores a la determinación de la contribución reembolsable).
4	SSDP, SSDS y A.P., para la "Asociación de Desarrollo Urbano de Sullana I Etapa", sectores A1, A2, A3, A4, A5, A6, B1, J1, J4, y AE-J3 radio RPP"; Sullana, Piura.	ENOSA excedió el plazo para Determinar la Modalidad y Fecha del Reembolso. ENOSA manifestó que: "...en todos los casos el usuario no eligió la modalidad del reembolso dentro de los 30 días calendarios. ENO no presentó pruebas ni sustentos que respalden su argumento".	<ul style="list-style-type: none"> ○ El 09/04/2013, ENOSA determinó la contribución reembolsable mediante la Resolución de Recepción de Obra R-082-2013. ○ El 06/09/2013, ENOSA suscribió con la "Asociación para el Desarrollo Urbano de Sullana" el documento "Acta de Contribución Reembolsable N° 563-2013/ENOSA", incumpliendo con el artículo 167° del RLCE (plazo máximo: 30 días calendarios posteriores a la determinación de la contribución reembolsable).

(*) La numeración corresponde a la muestra supervisada

iii. **Respecto de la desviación del plazo para la entrega del reembolso.**

En atención a lo señalado, a continuación, se detallan los descargos presentados con el documento C-1469-2014/ENOSA, recibido el día 08 de julio de 2014, para el extremo del indicador, así como el análisis correspondiente.

Cuadro N° 7

Ítem(*)	Obras	Observación	Evaluación del Descargo y Resultado
4	SDDP, SSDS y A.P., para la "Asociación de Desarrollo Urbano de Sullana I Etapa", sectores A1, A2, A3, A4, A5, A6, B1, J1, J4, y AE-J3 radio RPP"; Sullana, Piura.	ENOSA excedió el plazo para para Efectuar la Devolución. ENO manifestó que: "...cumplimos con señalar que NO se ha concretado la devolución al usuario final dentro del plazo de 06 meses, debido a que, en recientes y diversos pronunciamientos de la Sala Colegiada de la JARU, se ha INAPLICADO o DEJADO SIN EFECTO la Norma de Contribuciones Reembolsables, aprobada por resolución Ministerial N° 231-2012-MEM/DM, en lo concerniente a la devolución a los usuarios finales titulares del suministro eléctrico de los aportes reembolsables efectuados para la dotación de nuevos suministros o ampliación de potencia contratada que se produzcan por nuevas habilitaciones urbanas construidas por inversionistas privados. "	Considerando que ENO suscribió con el interesado el "Acta de Contribución Reembolsable N° 563-2013/ENOSA", por la cual convinieron que la devolución del aporte, se haría efectivo a los usuarios finales y teniendo en cuenta que la concesionaria no presentó evidencias que posibiliten verificar el cumplimiento de la normativa vigente; el incumplimiento se mantiene.

(*) La numeración corresponde a la muestra supervisada

En relación a la documentación presentada por ENOSA, se concluye que corresponde calcular el nuevo valor del indicador al haber sido dejado sin efecto algunas observaciones.

Cálculo del indicador: $DPA_1 = (1/5) \times 100 = 20,00\%$

Cálculo del indicador: $DPA_2 = (4/5) \times 100 = 80,00\%$

Cálculo del indicador: $DPA_3 = (1/5) \times 100 = 20,00\%$

$$DPA = \frac{DPA_1 + DPA_2 + DPA_3}{3} = \frac{20,00\% + 80,00\% + 20,00\%}{3} = 40,00\%$$

El nuevo valor de Indicador **DPA** es igual a **40,00%**.

2.4.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Técnico GFE-UCO-306-2014, notificado a la entidad el 12 de mayo de 2017 junto al Oficio N° 786-2017-OS/OR PIURA.

Al respecto, el numeral 3.4 del Procedimiento de Supervisión, dispone que se consideran como infracción al procedimiento por parte del concesionario la desviación de los plazos de atención del proceso de contribuciones reembolsables.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4 del Procedimiento de Supervisión. Dicha infracción es sancionable de conformidad

con el literal d) numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 0286-2009-OS/CD.

2.4.5. Determinación de la Sanción Propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el literal d) numeral III del Anexo 15 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Multas por el indicador DPA: Desviación de los plazos de atención del proceso de Contribuciones Reembolsables”.

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Para la determinación de la sanción (en UIT) se ha tomado en consideración el número total de Contribuciones Reembolsables contraídas durante el periodo de supervisión obtenido de la muestra de las obras informadas en el Anexo N° 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$\text{Multa}_{\text{DPA}} = (|\text{DPA}|/100 \times \text{FOA} \times \text{CRP})$$

Dónde:

|DPA| = Valor absoluto del DPA obtenido
FOA = Factor de Omisión Administrativa (8%).
CRP = Contribución Reembolsable contraída durante el periodo de supervisión por la concesionaria.

b. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

El valor del indicador DPA, es de 40,00%, asimismo, según lo señalado en el Informe de Supervisión N° 076/2010-2014-04-01, el valor de las Contribuciones Reembolsables del Período (CRP) es igual a S/. 318 093,18.

$$\text{Multa}_{\text{DPA}} = (40,00/100) \times 0.08 \times 318\,093,18 = \text{S}/. 10\,178,98 / 4150 = 2.45 \text{ UIT}$$

En ese sentido, se recomienda la sanción establecida en la escala de multas, siendo en este caso el monto de dos con cuarenta y cinco centésimas (2.45) Unidades Impositivas Tributarias.

2.5. Por no cumplir con el indicador DMI (Desviación del monto de intereses)

2.5.1. Hechos verificados:

Durante la supervisión se constató que ENOSA desvió el monto de intereses (compensatorios y moratorios) en cuatro (4) obras de infraestructura eléctrica correspondientes a las obras de las 5 de la muestra del Anexo N° 3 del procedimiento, la cuales fueron ejecutadas con recursos del usuario, conforme se detallan a continuación:

Cuadro N° 8

Ítem(*)	Denominación de la obra, usuario o interesado aportante de la contribución reembolsable.	Importe de Base de Cálculo (S/.)	DMI		
			MIC	MIO	Dif. (S/.)
2	Refuerzo del Alimentador 69 de SET Sechura; Sechura, Piura.	47 685,52	0,00	13 956,92	13 956,92
3	Ampliación de Redes Eléctricas en Baja Tensión para la Corpor. Educativa Privada "Divino Maestro"; Paíta, Piura.	4 549,56	249,15	280,07	30,92
4	SSDP, SSDP y AP, para la "Asociación de Desarrollo Urbano de Sullana I Etapa", sectores A1, A2, A3, A4, A5, A6, B1, J1, J4, y AE-J3 radio RPP"; Sullana, Piura.	164 705,21	0,00	10294.91	10 294,91
5	Ampliación de Subsistema de Distribución Secundaria e instalaciones de Alumbrado Público para el C.P. Menor "La Tortuga"; Sechura, Piura.	96 308,84	0,00	3 418.35	3 418,35

(*) El número corresponde al número del ítem de la muestra del Anexo N° 3

2.5.2. Descargos de ENOSA:

ENOSA señala mediante Cartas N° R-361-2017/ENOSA y R-101-2018/ENOSA lo siguiente:

– Respecto a la obra los ítems 2 y 3

ENOSA señaló que la modalidad de reembolso "en energía", no está sujeta a intereses de acuerdo al último párrafo del ítem 1.4 de la Directiva (vigente en el año 2010), por lo tanto, en el caso materia de evaluación, considera que no existe incumplimiento.

Además, hace referencia a los factores de reajuste y ajuste indicado en el RLCE y la RM N° 231-2012-MEM-DM respectivamente, y a las Cartas remitidas a Osinergmin, solicitando el archivo de la observación por no haber recibido respuesta sobre los factores de ajuste para la elaboración del VNR.

– Respecto a la obra ítem 4

La concesionaria señaló en su descargo que, el Acta de Acuerdo de Devolución Reembolsable N° 563-2013/ENOSA, suscrita entre ENOSA y el Inversionista, tiene por objeto establecer que la devolución será al usuario final titular del suministro, la intención no es establecer la modalidad de devolución (energía o efectivo) ni los intereses que se deben pagar, siendo que estos deben consignarse en el acta de devolución suscrita entre ENOSA y cada titular de la conexión eléctrica, es decir, el documento utilizado por la fiscalización no constituye prueba alguna para sustentar el incumplimiento de no pagar intereses.

– Respecto a la obra ítem 5

ENOSA en esta parte del proceso, presentó como nueva prueba instrumental, la Carta N° 012-SMV-ING/2013, recibida en ENOSA el 27 de marzo de 2013, documento por el cual la concesionaria señaló que corresponde se considere.

2.5.3. Análisis de descargos

– Respecto a las obras de los ítems 2 y 3

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1179-2018-OS/OR PIURA**

ENOSA señaló que la modalidad de reembolso “en energía”, no está sujeta a intereses de acuerdo al último párrafo del ítem 1.4 de la Directiva (vigente en el año 2010), por lo tanto, en el caso materia de evaluación, considera que no existe incumplimiento.

Lo indicado por ENOSA se refiere a la elaboración del precio VNR para las devoluciones de las contribuciones reembolsables, en los casos de actualización del precio VNR de las obras que cumplen con el nivel de ocupación mayor o igual al 40% (inicialmente tenían una ocupación predial menor al 40%).

Y el indicador DMI determina el grado de desviación del monto de los intereses (compensatorios y moratorios) determinado por la concesionaria, respecto al monto de interés determinado por OSINERGMIN, de acuerdo a la normativa aplicable. Debido, al incumplimiento de los plazos máximos de reembolso establecido en la RM N° 231-2012-MEM-DM.

A lo manifestado por la concesionaria en su descargo se precisa que, el cuarto párrafo del numeral 8 de la Norma de Contribuciones reembolsables, aprobada con R.M. N° 231-2012-MEM/DGE, establece textualmente que:

"Quedan exceptuados de la aplicación de intereses, por su naturaleza, las modalidades de devolución mediante energía o acciones, siempre que el Distribuidor haya cumplido con respetar el valor financiero de la contribución según los criterios anteriormente señalados en este numeral".

Respecto de los intereses que deben devengar las concesionarias por el incumplimiento de los plazos de atención en el proceso de la gestión de las contribuciones reembolsables, están referidas únicamente a salvaguardar el valor financiero del dinero en el tiempo (recuperación real), como lo precisa el Artículo 84° de la LCE

De otro lado, ENOSA presentó la Carta ADEN 0212-2010, como nueva prueba instrumental mediante la cual solicita la Recepción y Puesta en Servicio de la Obra; la referida carta fue recibida en ENOSA el día 17/12/2010. Bajo el nuevo sustento, a continuación, se presenta la reevaluación del monto de los intereses en consecuencia del incumplimiento del plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso.

Obra 2.- Refuerzo del Alimentador 69 de SET Sechura; Sechura, Piura. Obra ejecutada por el Usuario.					Fecha de inicio: 30/12/2010		
Cálculo del interés simple (Art. 92° del LCE publicado el 03/01/2008)							
Monto principal(*) S/.	fecha de Inicio: fecha de recepción de obra	Fecha de actualización	Factor acumulado (A) 30/12/2010	Factor acumulado (B) 12/07/2013	Diferencia de Factores (B)-(A)	Interés compensatorio S/.	
47 685.52	30/12/2010	12/07/2013 (**)	5.94490	6.20568	0.26078	12 435.27	
TOTAL						12 435.27	
(*) VNR de la concesionaria						Total de intereses reconocido por ENO	0.00
(**) Fecha de pago						Diferencia	12 435.27
Comentario de la diferencia: La concesionaria no evidenció el calculo ni pago de los intereses.							

Por lo expuesto, el incumplimiento en las obras de los ítems 2 y 3 se mantiene.

- Respecto a la obra ítem 4

Del análisis a los términos de los descargos presentados por la concesionaria, a continuación, se precisa algunas definiciones y términos señalados en la normativa vigente sobre contribuciones reembolsables, sobre las cuales fueron evaluados los descargos.

- i. Acuerdo de Devolución: Documento suscrito por el Distribuidor y el Interesado en el cual se estipulan el Importe de la Contribución y las condiciones de su devolución, de acuerdo al Título III de la presente Norma. (Literal a. del numeral 3 de Norma de Contribuciones Reembolsables R.M. N° 231-2012-MEM/DM)

Comentario: La concesionaria - a su criterio y de corresponder- podría considerar como parte del acuerdo, los aspectos vinculados a los intereses; ello independientemente a que el detalle del cálculo y pago respectivo, sean evidenciados y proporcionados a la supervisión según lo establece el literal c.5), del numeral 1.2.5 del Procedimiento.

- ii. El numeral 8 de la Norma de Contribuciones Reembolsables, respecto al “Importe de Devolución”, dictamina lo siguiente:

“Se respetará el carácter financiero de la Contribución, para este fin se considerará los intereses compensatorios establecidos en artículo 176 del RLCE. Para el caso de modalidad de Ejecución de Obras, dicho carácter financiero se respetará considerando los factores de ajuste vigentes usados para la elaboración del VNR, aprobados por OSINERGMIN.

Los intereses compensatorios se aplican durante el periodo comprendido desde la fecha de determinación del Importe de la Contribución, hasta la fecha en que se efectúe la Devolución.

Los intereses moratorios se aplican desde la fecha en que venció el plazo que tenía la Concesionaria para efectuar la Devolución, hasta la fecha que se haga efectiva la Devolución.

Quedan exceptuados de la aplicación de intereses, por su naturaleza, las modalidades de devolución mediante energía o acciones, siempre que el Distribuidor haya cumplido con respetar el valor financiero de la contribución según los criterios anteriormente señalados en este numeral.”

- iii. El numeral 12 de la Norma de Contribuciones Reembolsables, respecto a las “**Condiciones de Devolución**” dictamina lo siguiente:

“12.1 La devolución deberá efectuarse a quien efectuó la Contribución, ya sean los Usuarios, o Interesados, o a la persona natural o jurídica que ellos designen de acuerdo a Ley. Tratándose de entidades estatales, serán éstas las titulares de la devolución o aquellos organismos que se designen para tal efecto.

12.2 En el caso de nuevas habilitaciones urbanas construidas por inversionistas privados, la devolución será a los Usuarios finales titulares del Suministro eléctrico o a la persona natural o jurídica que estos últimos designen de acuerdo a Ley. La devolución se iniciará a partir de la fecha que el Usuario final haga uso del Servicio Público de Electricidad con la infraestructura materia de la Contribución.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1179-2018-OS/OR PIURA**

Además a lo antes señalado y respecto a lo manifestado por ENOSA (“...el documento utilizado por la fiscalización no constituye prueba alguna para sustentar el incumplimiento de no pagar intereses.”), se precisa que, en general el Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normatividad sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado por la Resolución N° 182-2007-OS/CD, establece los términos para la supervisión del proceso de Contribuciones Reembolsables en el servicio Público de Electricidad y dentro de los cuales la información proporcionada por las concesionarias del Servicio Público de Electricidad (recibida por el Organismo en calidad de Declaración Jurada), es la evaluada y verificada a efectos de la determinación de los indicadores de cumplimiento.

En el caso particular de la presente obra, el documento sobre el cual se estableció la observación, es el mismo que ENOSA cuestiona, no obstante, es el documento con el que fundamentalmente la concesionaria configuró la concretización de la modalidad y fecha de entrega de la devolución y es informado en el Anexo N° 3 del Procedimiento; es decir, ENOSA con el Acta de Acuerdo de Devolución Reembolsable N° 563-2013/ENOSA, dio cumplimiento a lo señalado en el literal b), del numeral 2.1 del Procedimiento, en razón del cual lo informó en el Anexo N° 3 del Procedimiento (población), motivo por el cual, conformó la muestra a supervisar.

Por lo expuesto, el incumplimiento se mantiene.

– Respecto a la obra ítem 5

Evaluada la nueva prueba instrumental presentada por ENOSA, se determinó el cumplimiento del plazo para la determinación de la contribución reembolsable y por ende la obra no estará afectada por los intereses.

Por lo expuesto, corresponderá sea archivada la observación en este extremo.

Teniendo en cuenta el ajuste realizado en los intereses, en el siguiente cuadro se muestra el nuevo valor del indicador:

Cuadro N° 9

Ítem(*)	Denominación de la obra, usuario o interesado aportante de la contribución reembolsable.	Importe de Base de Cálculo (S/.)	DMI		
			MIC	MIO	Dif. (S/.)
1	Ampliación de Redes Eléctricas en Baja Tensión para Puerto Nuevo III Etapa “Señor de los Milagros”; Paita, Piura. Obra ejecutada por los Usuarios.	4 844,05	5 519,08	5 519,08	0,00
2	Refuerzo del Alimentador 69 de SET Sechura; Sechura, Piura.	47 685,52	0,00	12 435,27	13 956,92
3	Ampliación de Redes Eléctricas en Baja Tensión para la Corpor. Educativa Privada “Divino Maestro”; Paita, Piura.	4 549,56	249,15	280,07	30,92
4	SSDP, SSDP y AP, para la “Asociación de Desarrollo Urbano de Sullana I Etapa”, sectores A1, A2, A3, A4, A5, A6, B1, J1, J4, y AE-J3 radio RPP”; Sullana, Piura.	164 705,21	0,00	10 294,91	10 294,91
5	Ampliación de Subsistema de Distribución Secundaria e instalaciones de Alumbrado Público para el C.P. Menor “La Tortuga”; Sechura, Piura. Obra ejecutada por la Mun. Distrital de Vice.	4 844,05	0,00	0,00	0,00
TOTAL (S/.)			5 768,23	28 529,33	22 761,10
DMI			-79,78%		

(*) La numeración corresponde a la muestra supervisada

Cálculo del indicador:

$$DMI = \left(\frac{5\,768,23}{28\,529,33} - 1 \right) \times 100 = -79,78\%$$

El valor del indicador **DMI** es igual a **-79,78%**.

2.5.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Técnico GFE-UCO-306-2014, notificado a la entidad el 12 de mayo de 2017 junto al Oficio N° 786-2017-OS/OR PIURA.

Al respecto, el numeral 3.5 del Procedimiento de Supervisión, dispone que se consideran como infracción al procedimiento por parte del concesionario la desviación del monto de intereses.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.5 del Procedimiento de Supervisión. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal e) numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 0286-2009-OS/CD.

2.5.5. Determinación de la sanción propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el literal e) numeral III del Anexo 15 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable "Multas por el indicador DMI: Desviación del monto de intereses".

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Para la determinación de la sanción (en UIT) se ha tomado en consideración el número total de la muestra de las obras informadas en el Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$\text{Multa}_{DMI} = (|DMI|/100 \times \sum MIO \times N/n)$$

Dónde:

 DMI 	=	Valor absoluto del DMI obtenido
N	=	Población.
n	=	Tamaño de la Muestra
MIO	=	Monto total de intereses calculado por Osinergmin.

b. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

El valor de Σ MIO según lo señalado en el presente Informe, asciende a la suma de S/. 28 529,33; así como los valores de N y n es 5.

$$\text{Multa}_{\text{DMI}} = (79,78/100) \times 28\,529,33 \times 5/5 = \text{S}/. 22\,760,70 /4150 = 5.48 \text{ UIT.}$$

En ese sentido, se recomienda aplicar la sanción determinada de acuerdo a la escala de multas, siendo en este caso el monto de cinco con cuarenta y ocho centésimas (5.48) Unidades Impositivas Tributarias.

2.6. Por presentar información exacta

2.6.1. Hechos Verificados:

Durante la supervisión se constató que ENOSA en el Anexo N° 3 del Procedimiento, informó cuatro (4) expedientes de obras cuyos montos del Valor Nuevo de Reemplazo, difieren de los consignados en los documentos entregados, conforme se detallan a continuación:

Ítem	Denominación de la Obra	Documentos no entregados a la Supervisión
1	Refuerzo del Alimentador 69 de SET Sechura; Sechura, Piura. Obra ejecutada por el Usuario.	<ul style="list-style-type: none">• Solicitud de recepción de obra.
2	Ampliación de Redes Eléctricas en Baja Tensión para la Corporación Educativa Privada "Divino Maestro" SRL; Paita, Piura. Obra ejecutada por el Usuario.	<ul style="list-style-type: none">• Resolución de Aprobación de Proyecto.• Solicitud de recepción de obra.
3	SSDP, SSDS y AP, para la "Asociación de Desarrollo Urbano de Sullana I Etapa", sectores A1, A2, A3, A4, A5, A6, B1, J1, J4, y AE-J3 radio RPP"; Sullana, Piura. Obra ejecutada por la Asociación.	<ul style="list-style-type: none">• Elección de la modalidad de reembolso.
4	Ampliación de SSDS y AP para el C.P. Menor "La Tortuga"; Sechura, Piura. Obra ejecutada por la Mun. Distrital de Vice.	<ul style="list-style-type: none">• Solicitud de recepción de obra.

2.6.2. Descargos de ENOSA:

ENOSA señala mediante Carta N° R-361-2017/ENOSA lo siguiente:

– **Respecto a la obra ítem 1**

ENOSA presentó la Carta ADEN 0212-2010, mediante la cual el Contratista Especialista solicita la Recepción y puesta en Servicio de la obra.

– **Respecto a la obra ítem 2, 3 y 4**

ENOSA no cumplió con presentar los documentos requeridos.

ENOSA mediante Carta N° R-101-2018/ENOSA, no realizó los descargos respecto al incumplimiento de presentación de información inexacta.

2.6.3. Análisis de Descargos

– **Respecto a la obra ítem 1**

Con el documento presentado por ENOSA: Carta ADEN 0212-2010, mediante la cual el Contratista Especialista solicita la Recepción y puesta en Servicio de la obra. Por lo tanto, el incumplimiento se da por superado.

– **Respecto a la obra ítem 2, 3 y 4**

Debemos señalar que, al no haber remitido pronunciamiento en contrario, ni haber aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto a lo observado en esta obra, corresponde mantener el incumplimiento en este extremo.

2.6.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Técnico GFE-UCO-306-2014, notificado a la entidad el 12 de mayo de 2017 junto al Oficio N° 786-2017-OS/OR PIURA.

Al respecto, el numeral 2.1 del Procedimiento de Supervisión, dispone que se consideran como Infracción al procedimiento por parte del concesionario el no presentar información de todas las contribuciones reembolsables.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 del Procedimiento de Supervisión. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal c) numeral I del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 0286-2009-OS/CD.

2.6.5. Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el literal c) numeral I del Anexo 15 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Cuando se proporcionen información inexacta”.

De conformidad al Cuadro N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, teniendo en cuenta que ENOSA factura mensualmente en promedio entre 10 000 hasta 50 000 miles de soles y habiendo transcurrido más de 10 días, corresponde aplicarse una sanción ascendente a 6 UIT.

En ese sentido, se recomienda la sanción establecida en la escala de multas, siendo en este caso el monto de seis (6) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1179-2018-OS/OR PIURA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (Tuits)** vigentes a la fecha del pago, por la infracción N° 1 consignada en el numeral 1.3 de la presente resolución

Código de infracción: 14-00007759-01.

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **sesenta y un centésimas (0.61) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 2 consignada en el numeral 1.3 de la presente resolución

Código de infracción: 14-00007759-02.

Artículo 3°. - **SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **dos con cuarenta y nueve centésimas (2.49) Unidades Impositivas Tributarias (Tuits)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 3 consignada en el numeral 1.3 de la presente resolución

Código de infracción: 14-00007759-03.

Artículo 4°. - **SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **dos con cuarenta y cinco (2.45) Unidades Impositivas Tributarias (Tuits)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 4 consignada en el numeral 1.3 de la presente resolución

Código de infracción: 14-00007759-04.

Artículo 5°. - **SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **cinco con cuarenta y ocho (5.48) Unidades Impositivas Tributarias (Tuits)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 5 consignada en el numeral 1.3 de la presente resolución

Código de infracción: 14-00007759-05.

Artículo 6°. - **SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **seis (6) Unidades Impositivas Tributarias (Tuits)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 5 consignada en el numeral 1.3 de la presente resolución

Código de infracción: 14-00007759-06.

Artículo 7°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1179-2018-OS/OR PIURA**

contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número del código de la infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

Artículo 8º.- De conformidad con los numerales 26.2 y 26.3 del artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias, la multa se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 9º.- NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Piura
Osinergmin**